



43

Citar este número al responder:
0760-660872021

Dagua 28 de Octubre de 2022

Señora
LEYDI VALENCIA RAMIREZ
Taller el Lulo vereda La Guaira Municipio de Restrepo
Valle del Cauca.

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, le NOTIFICA POR AVISO a la señora LEYDI VALENCIA RAMIREZ del contenido de la Resolución 0760-0761 No 000035 de 20 de Septiembre de 2022 " POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0761-039-005-021-2021, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de La ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

DANIELA VALENCIA ARIAS
1114339561

Archívese en: 0761-039-005-021-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-660872021

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2022 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-021-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 No. **E=000035** DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o



AUTO 0760 - 0761 No.

000035

DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No 0761-039-005-021-2021, contra la señora LEYDY VALENCIA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 29.742.788, por desarrollar presuntamente actividades de ocupación de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Bárbara, con la excavación para la conformación de una piscina de 12 metros de largo por 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad a una distancia aproximada de 10 metros de la quebrada en mención, disponer el material extraído en el predio y dentro de la zona de protección de la quebrada, así como dejar un punto de vertimiento directo a la quebrada Santa Bárbara, como desagüe de la piscina en construcción, en el predio denominado “Taller El Lulo”, ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, coordenadas planas: X(E) 1'052.178, Y (N) 913.969, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Por otra parte, la Corporación, pudo establecer que el predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas, se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Dagua, área protegida del SINAP, definida mediante Resolución 036 de 1943.

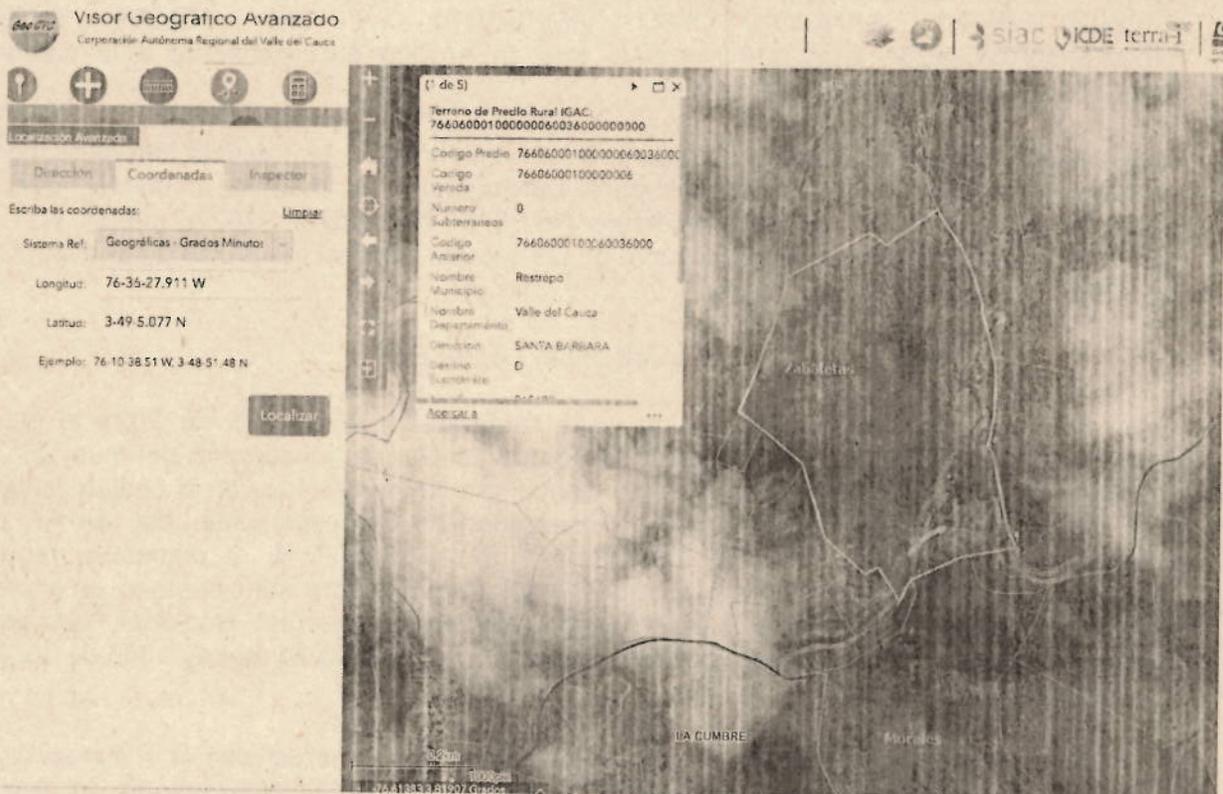
Que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-021-2021, surge como consecuencia de la visita realizada el 09 de Julio de 2021, al predio denominado “Taller El Lulo”, ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle

AUTO 0760 - 0761 No. **000035** DE 2022

(**20 SEP 2022**)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Cauca, coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, coordenadas planas: X (E) 1'052.178, Y (N) 913.969, así:



FUENTE: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC
Coordenadas del predio 3° 49' 5.077" N – 76° 36' 27.911" W
Código catastral: 766060001000000060036000000000
Municipio de Restrepo - Departamento del Valle del Cauca

Que el día 12 de julio de 2021, en atención a la medida preventiva impuesta en flagrancia, se expidió la Resolución 0760 No. 0761 - 000491 de 2021, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA", la cual se comunicó a la presunta infractora, el día 19 de julio de 2021.

Que en virtud de lo resuelto en la Resolución 0760 No. 0761 - 000491 de 2021, se comisionó a la administración del municipio de Restrepo (Secretaría de Gobierno), la ejecución de la medida preventiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

== 000035

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, el día 16 de julio de 2021, se expidió el Auto 0760 -0761 No. 000067 de 2021 “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo que se notificó personalmente a la presunta infractora el día 8 de septiembre de 2021.

Que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, la presunta infractora, no ha solicitado la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, que se adelanta en su contra bajo el expediente No. 0761-039-005-021-2021, menos aún se acreditó la configuración de causal alguna, de las establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, en razón a lo evidenciado en la visita realizada el 9 de julio de 2021 al predio denominado “Taller El Lulo”, ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con el código catastral No.766060001000000060036000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, el respectivo registro fotográfico y demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio en materia ambiental No. 0761-039-005-021-2021, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



AUTO 0760 - 0761 No. **000035** DE 2022

(20 SEP 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, respecto a las infracciones en materia ambiental estable lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las



AUTO 0760 - 0761 No. **000035** DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, así las cosas, se extrae del “INFORME DE VISITA” de fecha 9 de julio de 2021, lo evidenciado:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Leydy Valencia Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.788, lugar de residencia vereda la Guaria, Taller Lulo, jurisdicción del municipio de Restrepo.

4. LOCALIZACIÓN:

Ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, coordenadas planas: X(E) 1'052.178, Y (N) 913.969.

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia realizado por un funcionario de la CVC Dar Pacifico Este, se verificó que en el predio denominado Taller Lulo, ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, se observó la realización de excavaciones para conformación de una piscina de 12 metros de largo por 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad en tierra, actividades ejecutadas con maquinaria pesada (retroexcavadora). La tierra fue depositada dentro de todo el predio en la zona de protección de la quebrada Santa Bárbara y la piscina es revestida con concreto y malla electrosoldada. Se pudo verificar que el suelo esta inestable en esta zona.

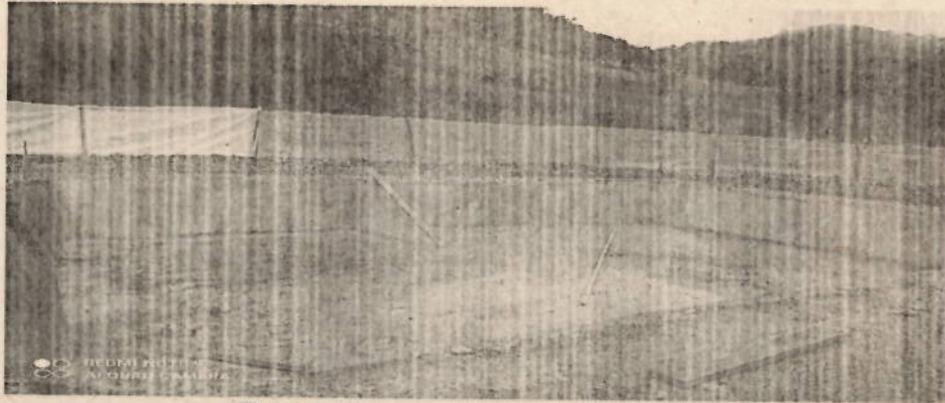
AUTO 0760 - 0761 No.

000035

DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Excavación y revestimiento para piscina



La piscina se encuentra en la zona forestal protectora de la quebrada Santa Bárbara a 10 metros de su cauce





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

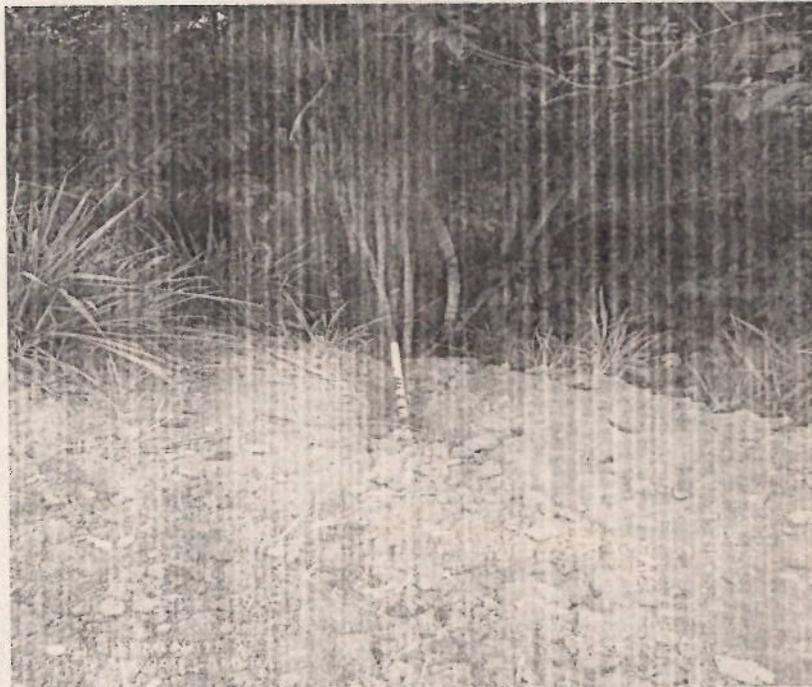
Página 8 de 14

AUTO 0760 - 0761 No. **000035** DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Terreno inestable



Desagüe de la piscina a la quebrada Santa Bárbara

El terreno presente pendientes fuertemente inclinadas que oscilan entre 25 y 45 %. Todas estas obras se realizaron sin tener los permisos de la CVC de ocupación de cauces, playas y lechos y concesión de aguas superficiales.

Una vez ubicadas las coordenadas en GeoCVC se obtiene que el predio donde se realizaron los trabajos se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Dagua, área protegida del SINAP, definida mediante Resolución 036 de 1943. Por lo tanto para desarrollar cualquier actividad que implique el cambio del uso dentro del predio en mención, se debe de surtir previamente un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Revisada la base de datos de la Corporación se verifica que la presunta poseedora del predio, la señora Leydy Valencia Ramirez, no tramitaron permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles correspondiente a la piscina dentro de la zona de protección de la quebrada Santa Bárbara y tampoco cuentan con concesión de aguas superficiales de estas dos fuentes para captarlas y derivarlas para beneficio del predio.

7. OBJECIONES:



AUTO 0760 - 0761 No.

000035

DE 2022

(20 SEP 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Conforme con lo expuesto anteriormente se hacen las siguientes recomendaciones al Profesional Jurídico de la DAR y al Director Territorial:

- 1.- Imponer a la señora Leydy Valencia Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.788, presunta poseedora del predio Taller Lulo, ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce de la quebrada Santa Barbara, mediante la construcción de obras civiles para una piscina.
- 2.- Comisionar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Restrepo por parte de la CVC para que haga efectiva la medida preventiva.
- 3.- Iniciar proceso sancionatorio a la señora Leydy Valencia Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.788, por las acciones descritas anteriormente.

(...)" (Hasta aquí lo extraído del informe)

Que para el caso en particular, es pertinente manifestar que dentro del procedimiento para el otorgamiento de derechos ambientales en materia forestal y suelo, adoptado por la Corporación, bajo el código PT.0350.06, se establece dentro las definiciones, como explicación:

"Movimiento de Tierra para la construcción de infraestructura"

Que por lo anterior, se puede establecer, que los hechos evidenciados en el "Informe de Visita" de fecha 9 de julio de 2021, consistentes en, la realización de una excavación para conformación de una piscina de 12 metros de largo por 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad en tierra, actividades ejecutadas con maquinaria pesada (retroexcavadora), para ser revestida con concreto y malla electrosoldada, excavación que se realizó dentro del área forestal protectora de la quebrada Santa Bárbara aproximadamente a 10 metros de su cauce, en el predio denominado "Taller El Lulo", ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con el código catastral No.766060001000000060036000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O - 3° 49' 5.077" N, actividades realizadas presuntamente sin contar con los respectivos permisos ambientales, por parte de la señora LEYDY VALENCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.742.788, presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:



AUTO 0760 - 0761 No.

000035

DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la CVC “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA” en especial lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo Primero, el cual indica:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. (...)

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.”

- ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, respecto de la protección y conservación de los bosques, en el literal “b” del numeral 1, establece :

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) (...)



E=000035

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(20 SEP 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) (...)"

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 9 de julio de 2021, el registro fotográfico que se encuentra en el expediente y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, no encontrándose acto administrativo alguno, por el cual se otorgue a la señora LEYDY VALENCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.788, PERMISO para adelantar explanaciones (Excavación), dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada Santa Bárbara, en el predio denominado "Taller El Lulo", ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con el código catastral No.766060001000000060036000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O - 3° 49' 5.077" N, esta Dirección Ambiental, habrá de formular el respectivo PLIEGO DE CARGOS, por la presunta infracción a las normas antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-021-2021.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo.- Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



AUTO 0760 - 0761 No. 000035 DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra la señora LEYDY VALENCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.742.788, los siguientes CARGOS:

Cargo Primero: No contar con el respectivo permiso de explanaciones, para realizar una excavación para la conformación de una piscina de 12 metros de largo por 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad en tierra, actividades ejecutadas con maquinaria pesada (retroexcavadora), para ser revestida con concreto y malla electrosoldada, en el predio denominado “Taller El Lulo”, ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con el código catastral No.766060001000000060036000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”.



AUTO 0760 - 0761 No. ~~000000~~ 000035 DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cargo Segundo: INCUMPLIR con la obligación que tienen los propietarios de predios en áreas rurales, de mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras, por haber realizado la excavación aproximadamente a unos 10 metros del cauce de la quebrada Santa Bárbara, en el predio denominado “Taller El Lulo”, ubicado en la vereda La Guaria, jurisdicción del municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con el código catastral No.766060001000000060036000000000, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas: 76° 36' 27.911" O – 3° 49' 5.077" N, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el literal “b” del numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la investigada, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2.2: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 2.3: Informar al investigado que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0761-039-005-021-2021, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición del investigado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Si, vencido el término para presentar los descargos no se ordenan pruebas, por solicitud del investigado o de oficio, REMITIR el expediente a la UGC- Dagua, para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva legalizada a través de la Resolución 0760 No. 0761 - 000491 de 2021, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA”



AUTO 0760 - 0761 No.

E-000035

DE 2022

(20 SEP 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

20 SEP 2022

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Jorge E. Fernández de Soto – Abogado Especializado – contratista - DAR Pacifico Este
Revisó: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento– profesional especializado - Coordinadora UGC- Dagua

Expediente: 0761-039-005-021-2021